



**Reglamento para el trámite de los
procedimientos administrativos
sancionadores del
Instituto Electoral de Tamaulipas**



	Página
ÍNDICE	
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
Del ámbito de aplicación y del objeto	6
De los criterios de interpretación	6
Glosario	6
CAPÍTULO II	
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	
De los tipos de procedimientos	7
CAPÍTULO III	
DE LA COMPETENCIA E INCOMPETENCIA	
De la competencia	8
De la incompetencia	8
CAPÍTULO IV	
DEL CÓMPUTO DE PLAZOS	
Del cómputo de plazos dentro y fuera del proceso electoral	8
CAPÍTULO V	
DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA	
Del escrito inicial de queja	9
CAPÍTULO VI	
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	
De la legitimación	9
De la personería	10
CAPÍTULO VII	
DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN	
De la acumulación	10
De la escisión	11
CAPÍTULO VIII	
DE LOS REQUERIMIENTOS Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES	
De los requerimientos y la habilitación de funcionarios	11
De la delegación de funciones	11

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

De la aplicación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias	12
--	----

CAPÍTULO X

DE LAS PRUEBAS

Del ofrecimiento de los medios de prueba	12
De las pruebas admisibles	12
De las pruebas supervinientes	14
De la prueba pericial	14
De la objeción de las pruebas	15

CAPÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

De los efectos de las notificaciones	15
Del tipo de notificación	15
De las notificaciones personales	16
De la cédula de notificación	17
De las notificaciones electrónicas	17

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

De la procedencia de la vía	19
De la prevención	19
De la causal para tener por no presentada la denuncia	20
Del plazo para admitir o desechar	20
De las causales de improcedencia	20
Del sobreseimiento	20
Del emplazamiento	21
De los requisitos del escrito de contestación	21
De las diligencias para mejor proveer	21
De la vista al denunciante	22
Del periodo de investigación	22
Del cierre de instrucción	22
Del proyecto de resolución	22
De la resolución del Consejo General	23
De las de resoluciones emitidas en cumplimiento a sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales	24

CAPÍTULO II	
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	
De la procedencia de la vía	24
De la prevención	25
De las causales de improcedencia	25
De la colaboración de los Órganos Desconcentrados	25
De la admisión	26
Del emplazamiento	26
De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos	26
Del receso en la audiencia	27
Del proyecto de resolución	28
CAPÍTULO III	
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
Del objeto y procedencia	29
De la notoria improcedencia de las medidas cautelares	29
De los alcances	30
De la resolución y cumplimiento de las medidas cautelares	30
Del incumplimiento	31
CAPÍTULO IV	
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
De la competencia	31
De los principios y garantías aplicables para la atención de víctimas	31
De la metodología para actuar con perspectiva de género	33
De la coordinación interinstitucional	34
Del inicio del procedimiento	34
De las vistas	35
De la legitimación	35
De la admisión o desechamiento	36
De los requisitos de la queja y/o denuncia	36
De la prevención de la queja y/o denuncia	36
De la suplencia de la deficiencia de la queja	37
Del consentimiento de la víctima y actuación oficiosa	37
De las vistas de otras autoridades al Instituto Electoral de Tamaulipas	38
De las causales de improcedencia	38
Del sobreseimiento	38
De las medidas cautelares	38
De los efectos de las medidas cautelares	39
De los principios que rigen la investigación de los hechos	39
De la participación de otros sujetos	39

Del emplazamiento	39
De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de puebas, así como de alegatos	39
Del proyecto de resolución	39
De las medidas de reparación	40
De las medidas de restitución	42
De las medidas de no repetición	42
De las medidas de protección	43

PARA CONSULTA

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El presente reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas respecto a lo siguiente:

- I. La tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario;
- II. La tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador especial; y
- III. El otorgamiento, en su caso, de las medidas cautelares y de reparación.

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente reglamento se realizará conforme a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM;
- II. Consejo General: Consejo General del IETAM;
- III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- V. DEAJE: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del IETAM;
- VI. IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas;

- VII.** INE: Instituto Nacional Electoral;
- VIII.** Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas;
- IX.** Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- X.** Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- XI.** Ley para Erradicar la Violencia: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XII.** LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII.** Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del IETAM;
- XIV.** Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del IETAM;
- XV.** Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM;
- XVI.** Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales;
- XVII.** Parte Denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- XVIII.** Parte Quejosa o Denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- XIX.** Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM;
- XX.** Representantes: Representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;
- XXI.** Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IETAM;
- XXII.** UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM; y
- XXIII.** VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I.** El procedimiento sancionador ordinario; y

II. El procedimiento sancionador especial.

La Secretaría Ejecutiva determinará en el primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y/o denuncias que se reciban, atendiendo la infracción y hechos denunciados, así como a su temporalidad.

Artículo 5. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA E INCOMPETENCIA**

Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La DEAJE.

Los Órganos Desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 7. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del IETAM, la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata la queja y/o denuncia y sus anexos a la autoridad que estime competente o, en su caso, formulará consulta competencial ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

**CAPÍTULO IV
DEL CÓMPUTO DE PLAZOS**

Artículo 8. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas;

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su realización y el plazo se contabilizará de momento a momento; y

III. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; y, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en que el IETAM suspenda actividades.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA

Artículo 9. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y aporta de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 11. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador respectivo.

Artículo 12. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar las quejas o denuncias a través de sus representantes debidamente acreditados. En el caso de los partidos políticos, deberán de realizarlo a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

I. Los registrados formalmente ante el IETAM;

II. Los miembros del comité estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Artículo 14. Los ciudadanos, los precandidatos, los candidatos, los aspirantes y candidatos independientes, lo harán por su propio derecho o a través de su legítimo representante.

Artículo 15. Si la denuncia o queja se presenta ante algún Órgano Desconcentrado del IETAM, este deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva, para la resolución expedita de las quejas o denuncias, podrá determinar su acumulación a efecto de que se emita una sola resolución y evitar resoluciones contradictorias, en los casos siguientes:

I. Exista litispendencia;

II. Exista conexidad; y

III. Exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la escisión de una queja o denuncia en los casos siguientes:

I. Siendo diversos los hechos denunciados, las infracciones atribuidas o las personas denunciadas, existan motivos para la demora en la emisión de la resolución respecto de alguno de ellos o se esté en condiciones de emitir una resolución respecto de determinados hechos, infracciones o personas denunciadas;

II. En los casos en donde habiéndose ordenado la acumulación de diversos procedimientos, se advierta que dicha acumulación resulta conculcatoria de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; y

III. En los casos en que los hechos materia de la queja o denuncia deban analizarse por vías o instancias distintas.

La Secretaría Ejecutiva deberá analizar que no exista riesgo de la emisión de proyectos de resolución contradictorios. Asimismo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comunicará a la Presidencia de la Comisión de la emisión de los acuerdos escisorios.

Artículo 18. Si la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de un procedimiento sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, ejercerá la facultad sancionatoria en contra de todos los probables sujetos infractores, llamándolos al mismo procedimiento o a uno diverso.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUERIMIENTOS Y LA HABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 20. Las diligencias que se realicen en el curso de las investigaciones deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto designe la Secretaría Ejecutiva.

Cuando se requiera el apoyo de los Órganos Desconcentrados para la realización de alguna diligencia, la Secretaría Ejecutiva instruirá o habilitará al personal de dichos órganos.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 21. Conforme a lo establecido en los artículos 298 y 321 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 59 de la Ley de Medios, el Consejo General, la Presidencia o la Secretaría del mismo, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones respectivas, así como para mantener el orden, el respeto y las consideraciones debidas, podrán hacer uso de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados por las autoridades señaladas, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS

Artículo 22. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 23. Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 319 de la Ley Electoral, consistentes en:

- I. Documentales públicas, entendiéndose por estas:

a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Documentales privadas, que serán los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consistentes en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Presuncional, la cual se entenderá como el razonamiento de carácter deductivo o inductivo por el cual de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y puede ser:

a) Legal: la que establece expresamente la Ley Electoral, o

b) Humana: la que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

V. Pericial, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; y

VII. La testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los medios de prueba no previstos en el presente artículo no serán admitidos.

Artículo 24. Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, en términos del artículo 350 de la Ley Electoral.

Artículo 25. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, en el procedimiento ordinario, hasta antes del cierre de la instrucción; en el sancionador especial, previo a que concluya la etapa relativa a la admisión de las pruebas, en la audiencia de ley.

Por lo que hace al procedimiento sancionador ordinario, una vez admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que hace al procedimiento sancionador especial, atendiendo al momento procesal o las características de las pruebas, excepcionalmente, podrá decretarse un receso en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral y, una vez desahogada dicha prueba, se emitirá un acuerdo en el que ordenará correr traslado a la parte contraria y se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor a las setenta y dos horas.

Artículo 26. Las diligencias de inspección se harán constar en acta y las realizarán los funcionarios a quienes se les haya delegado la función de oficialía electoral, quienes las practicarán en los términos establecidos por el propio reglamento de la Oficialía Electoral.

Artículo 27. En el ofrecimiento de la prueba pericial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 28. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Se dará vista al denunciado con el cuestionario propuesto por el denunciante, para que, por una sola ocasión, adicione las preguntas que considere necesarias a dicho cuestionario;
- II. El denunciado podrá ofrecer un perito, bajo las reglas señaladas en el artículo anterior, con el cual se dará vista a la contraparte para que adicione las preguntas que estime pertinentes, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación;

III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;

IV. Someterá el cuestionario al desahogo del perito o peritos designados; y

V. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 29. Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 30. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas de conformidad con lo siguiente:

I. En el procedimiento sancionador ordinario cuando se realice la contestación de la denuncia, o durante el plazo de cinco días otorgado en los casos de vistas o pruebas supervenientes; y

II. Tratándose del procedimiento sancionador especial, la objeción deberá formularse antes de la admisión de pruebas en la audiencia de ley.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se practicarán en los términos establecidos en el artículo 313 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven; y

II. Cuando la determinación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con setenta y dos horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Artículo 32. Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales: Se practicará personalmente la primera notificación a alguna de las partes; la resolución relativa a las medidas cautelares y, cuando así se ordene expresamente;
- II. Por oficio: las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario;
- III. Por estrados: A los terceros interesados o cuando se desconozca el domicilio de alguna de las partes, mediante cédula que se fijará en los estrados del IETAM, las cuales deberán permanecer publicadas por lo menos cuatro días, asentándose razón de su retiro; y
- IV. Por vía electrónica, en los casos en que las partes así lo soliciten, en términos del Reglamento.

Artículo 33. En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

- I. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para tal efecto;
- II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;
- IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;
- V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución; y
- VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

Artículo 34. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Precisar el número de hojas de los documentos o legajos con que se corre traslado, y especificarse si las fojas son utilizables por anverso y reverso;
- IV. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- V. Los medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correcto;
- VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o su media filiación en caso de que no se identifique;
- VII. Nombre y firma del notificador; y
- VIII. La firma de quien recibe la notificación.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 35. Las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, que soliciten que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo durante cualquier etapa del procedimiento, señalando, bajo protesta de decir verdad, la cuenta de correo electrónico correspondiente. En caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.

El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos de la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

Artículo 36. Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:

- I. Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;
- II. En el caso de que se requiera notificar con copia certificada de la comunicación conforme lo establezca la normativa aplicable, el notificador deberá hacer uso del certificado establecido para tal efecto;

III. Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado; y

IV. Elaborar la razón con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.

Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y una cuenta institucional de correo electrónico.

Una vez realizada la notificación, se deberán imprimir las constancias respectivas y certificarse por la Secretaría Ejecutiva, glosándose al expediente respectivo.

Artículo 37. La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:

I. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica;

II. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del IETAM;

III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión;

IV. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica;

V. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica;

VI. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite;

VII. Deberá obrar adjunto el auto o resolución a notificar, en el que deberá constar la firma autógrafa de quien lo emitió; y

VIII. Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la DEAJE, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.

Artículo 38. El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y un acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo de la misma. Se entiende por acuse de recibo la confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.

En ningún caso, se realizará mediante notificación electrónica el emplazamiento ni la notificación de las resoluciones de medidas cautelares a la parte denunciada.

Artículo 39. En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma prevista en el Reglamento.

En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 40. En los casos que por causa de fuerza mayor haga imposible la realización de la audiencia de manera ordinaria, las partes podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 41. Será materia del procedimiento sancionador ordinario las denuncias sobre hechos sucedidos fuera de un proceso electoral, así como aquellos distintos a los señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral.

Artículo 42. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o en alguno de sus órganos desconcentrados ante el cual se hubiera presentado la queja o denuncia, por el término de dos días, para

efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por la misma vía.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente.

Artículo 43. En caso de que en el escrito de queja no se acredite la personería del promovente, esta se tendrá por no presentada.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político, coalición o candidatura común acreditado ante el Instituto o ante alguno de sus órganos desconcentrados, o bien alguna persona aspirante o candidatura independiente.

Artículo 44. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se tengan los elementos para su dictado.

Artículo 45. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Incumpla con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 9 del Reglamento;

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General;

V. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral; y

VI. Cuando haya prescrito la facultad sancionadora del Consejo General.

Artículo 46. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 47. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad; concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 48. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas que ofrezca.

Se tendrá por no contestada la denuncia cuando se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I y IV del presente artículo. En lo relativo al incumplimiento del requisito previsto en la fracción IV de este artículo si este es un hecho notorio para la autoridad electoral no se aplicará la consecuencia jurídica señalada.

Artículo 49. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, esta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Órganos Desconcentrados y a cualquier área del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva considera que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Artículo 50. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público que este designe o por las Secretarías de los Órganos Desconcentrados.

Excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a su vez a otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. No obstante, las o los titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria encomendada.

En los casos que la Secretaría Ejecutiva lo considere necesario, podrá habilitar al funcionariado adscrito a los Órganos Desconcentrados para la realización de diligencias.

Artículo 51. Recibido el escrito de contestación de la queja, la Secretaría Ejecutiva ordenará se ponga a la vista de la Parte Quejosa o Denunciante por el plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Contestada la denuncia o fenecido el plazo para ello, la Secretaría Ejecutiva, en los casos que resulte aplicable, abrirá un periodo de investigación hasta por cuarenta días hábiles. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre y cuando así se requiera. En el acuerdo respectivo se deberán expresar las razones de tal determinación.

Artículo 53. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva declarará cerrada la instrucción y notificará al quejoso y al o los denunciados para que aleguen lo que a su derecho corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 54. Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

Artículo 55. Una vez recibido el proyecto referido en el artículo anterior, la Comisión deberá sesionar a más tardar, veinticuatro horas después de la recepción, a fin de determinar lo conducente.

Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la Comisión apruebe en sus términos el proyecto, será turnado de inmediato al Consejo General para que le otorgue el trámite previsto en la Ley Electoral;

II. En el caso de que la Comisión apruebe el proyecto con modificaciones que no impliquen un cambio sustantivo en el sentido y consideraciones, se procederá en los términos señalados en la fracción que antecede;

III. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de resolución por considerar que se requiere la realización de diversas diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, el proyecto se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión.

Una vez que se hayan practicado las diligencias ordenadas, o bien, las diversas que la Secretaría Ejecutiva considere pertinentes como resultado de las ordenadas por la Comisión, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular y remitir a la Comisión un nuevo proyecto en el que se considere el resultado de las diligencias practicadas; y

IV. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto presentado, por no estar de acuerdo con el sentido o con los argumentos que lo sustentan, este se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, elabore y remita a la Comisión un nuevo proyecto, que deberá ser conforme con las razones y fundamentos expuestos por la Comisión.

Artículo 56. Una vez que, quien presida el Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

III. Aprobarlo con modificaciones, ordenando a la Secretaría Ejecutiva, en los casos de que no pueda hacerse en la misma sesión, modificar la resolución conforme con los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 57. En los casos en que algún órgano jurisdiccional electoral revoque alguna resolución relativa a los procedimientos sancionadores, se estará a lo siguiente:

I. En los casos en que se revoque lisa y llanamente una resolución, no se requerirá el pronunciamiento del Consejo General ni de la Comisión, en todo caso, la Secretaría Ejecutiva determinará si se requiere de alguna acción por parte de alguna de las áreas del Instituto para el cumplimiento pleno de la sentencia, proveyendo lo conducente;

II. En los casos en que el efecto de la sentencia implique la reposición del procedimiento, el proyecto de resolución en cumplimiento deberá ser turnado a la Comisión para su análisis y aprobación, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento;

III. En los casos en que se ordene la emisión de una nueva resolución, en la que implique un nuevo análisis de diversos elementos jurídicos, probatorios o fácticos, el proyecto de resolución correspondiente deberá ser turnado a la Comisión, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; y

IV. En los casos en que la sentencia, en cuyo cumplimiento se elabora un proyecto de resolución, se ordenen de manera clara y precisa los efectos y sentido de la nueva resolución y, por lo tanto, su elaboración no implique un nuevo análisis jurídico, fáctico o probatorio, el proyecto de resolución correspondiente se remitirá directamente al Consejo General, en los plazos y términos establecidos en la propia sentencia, así como en la Ley Electoral y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 58. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la Ley Electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

IV. Constituyan VPG.

En el caso del supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, el procedimiento especial respectivo podrá iniciarse incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 59. En el caso de que el escrito por el cual se interpone la queja o denuncia no contenga el domicilio para oír y recibir notificaciones o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los cuales deberán ser subsanados dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo.

En caso de incumplimiento a la prevención respecto del domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones serán realizadas mediante los estrados físicos del IETAM. En caso de que se incumpla la prevención de los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta.

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I.** En el supuesto del artículo 345 de la Ley Electoral, no sea presentado por la parte afectada;
- II.** No reúna los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 343 de la Ley Electoral;
- III.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- IV.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna;
- V.** El denunciante no aporte indicios de su dicho; y
- VI.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 61. Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar, de manera inmediata por cualquier medio idóneo y posteriormente por correo electrónico institucional, anexando las constancias necesarias, la

colaboración del funcionariado de los Órganos Desconcentrados para el desahogo de diligencias o la realización de notificaciones.

Artículo 62. Si procede la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

Artículo 63. El acuerdo señalado en el artículo anterior se notificará personalmente a la parte denunciada, con una antelación de por lo menos setenta y dos horas a la celebración de la audiencia, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, así como con todas las pruebas recabadas, citando a las partes a la audiencia correspondiente; informándole que en caso de no comparecer oportunamente le precluirá el derecho para ofrecer pruebas.

Artículo 64. La audiencia a que se refiere el artículo 347 de la Ley Electoral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, así como en forma oral; será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por la o el funcionario que esta designe para tal efecto, quien dispondrá lo necesario para que se elabore el acta respectiva.

Artículo 65. La audiencia se desarrollará en los términos siguientes:

I. Se declarará la comparecencia, ya sea de forma presencial o por escrito de las partes, o en su caso, su incomparecencia;

II. Posteriormente, se le otorgará al denunciado la oportunidad de contestar la queja o denuncia, así como de presentar sus defensas y excepciones.

En el caso de que el denunciado comparezca por escrito presentado ante la Oficialía de Partes, o habiendo acudido personalmente a la citada audiencia, presente su contestación por escrito, se asentará tal circunstancia en el acta respectiva, agregándose el escrito correspondiente, dándole vista al denunciante en caso de que esté presente, a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva.

Si el denunciado expone su defensa y/o contestación de forma oral, se asentarán íntegramente sus manifestaciones en el acta correspondiente;

III. Una vez concluida la etapa anterior, se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual, en primer lugar, se dará intervención al denunciante para que, en su caso, ofrezca pruebas supervenientes y, en segundo término, al o los denunciados para que ofrezcan las pruebas respectivas.

En dicha etapa, en caso de que se encuentren presentes, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte, para la cual se les dará el uso de la palabra por una sola ocasión;

IV. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa;

V. Posteriormente, se recibirán los alegatos de las partes, ya sea por escrito o de forma verbal.

En el caso de que se formulen los alegatos de forma verbal, estos se asentarán íntegramente en el acta respectiva; y

VI. Finalmente, se pondrá el acta correspondiente a la vista de quienes intervengan en la diligencia, a efecto de que formulen las observaciones que correspondan, quienes posteriormente la firmarán de conformidad.

En caso de que, iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de contestación de la queja o denuncia ante la Oficialía de Partes, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva, haciendo mención de la hora en que fue presentado el escrito, para efectos de proveer lo conducente.

La omisión de comparecer a la audiencia, o de ofrecer pruebas o formular alegatos durante su desarrollo, tendrá como efecto la preclusión de este derecho.

Artículo 66. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o la persona designada en términos del artículo 349 de la Ley Electoral para conducir la audiencia prevista en el artículo 347 del citado ordenamiento, podrá determinar un receso en los casos siguientes:

- I. Se advierta la necesidad de contar con información en poder de otra autoridad;
- II. Las partes ofrezcan pruebas cuyo desahogo requiera de otras diligencias; y
- III. Cuando se presenten pruebas supervenientes.

Una vez concluido el desahogo de las diligencias correspondientes se ordenará reanudar la audiencia, debiendo correr traslado a las partes con las pruebas recabadas y citándolas, por lo menos, con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 67. Concluida la audiencia señalada en el artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarlo a la presidencia de la Comisión, así como formular el proyecto de resolución correspondiente, y remitirlo a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Una vez recibido el proyecto referido en el párrafo anterior, la Comisión deberá sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, a fin de determinar lo conducente.

Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la Comisión apruebe en sus términos el proyecto, será turnado de inmediato al Consejo General para que le otorgue el trámite previsto en la Ley Electoral;

II. En el caso de que la Comisión apruebe el proyecto con modificaciones que no impliquen un cambio sustantivo en el sentido y consideraciones, se procederá en los términos señalados en la fracción que antecede;

III. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de resolución por considerar que se requiere la realización de diversas diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, el proyecto se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión.

Una vez que se hayan practicado las diligencias ordenadas, o bien, las diversas que la Secretaría Ejecutiva considere pertinentes como resultado de las ordenadas por la Comisión, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular y remitir a la Comisión un nuevo proyecto en el que se considere el resultado de las diligencias practicadas; y

IV. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto presentado, por no estar de acuerdo con el sentido o con los argumentos que lo sustentan, este se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, elabore y remita a la Comisión un nuevo proyecto, que deberá ser conforme con las razones y fundamentos expuestos por la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 68. Las partes, cuando consideren necesaria la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, podrán en cualquier tiempo, solicitarle a la Secretaría Ejecutiva la adopción de medidas cautelares.

En el caso de que las partes soliciten la adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir, de forma fundada y motivada, una resolución en la que se determine la procedencia o improcedencia de las medidas solicitadas.

La resolución respectiva deberá emitirse en un plazo razonable, considerando la urgencia del caso, así como la necesidad de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

Si en la resolución señalada en el párrafo que antecede se determina la improcedencia de medidas cautelares, deberá notificarse al solicitante dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su emisión; en el caso de que en la resolución se determine la procedencia de la adopción de medidas cautelares, esta deberá notificarse a las partes de inmediato.

Artículo 69. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, ya sea de forma directa o por conducto de los Órganos Desconcentrados;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda su cesación; y
- III. Preferentemente identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 70. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Artículo 71. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- III. Cuando ya exista pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General respecto de los hechos denunciados.

Artículo 72. Tratándose de procesos electorales locales, en los que la Secretaría Ejecutiva haya iniciado un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

La solicitud deberá incluir una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la Ley Electoral presuntamente violada, en términos del párrafo 2 del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y
- II. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

Artículo 74. La resolución que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas de, por lo menos, lo siguiente:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
- III. La advertencia al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato; y
- IV. El plazo para su cumplimiento, el cual por regla general no deberá de exceder de cuarenta y ochos horas contadas a partir de la notificación, salvo que la

naturaleza de la medida requiera otorgar un plazo mayor, lo cual deberá justificarse en la resolución correspondiente.

Artículo 75. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley Electoral, la vía para conocer sobre denuncias o hechos probablemente constitutivos de VPG es el procedimiento sancionador especial, el cual podrá iniciarse dentro y fuera de un proceso electoral.

Artículo 77. El IETAM es competente para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de VPG respecto de hechos y conductas presuntamente cometidos en contra de mujeres que tengan las calidades siguientes:

- I. Precandidatas, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas, respecto de cargos de elección popular en procesos electorales locales;
- II. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa;
- IV. Legisladoras integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respecto de hechos que no formen parte del derecho parlamentario o de la organización interna de dicho órgano; y
- V. Militantes o dirigentes de partidos políticos a nivel local, únicamente en los casos en que los órganos de justicia partidaria no se encuentren debidamente integrados.

Artículo 78. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia

desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

III. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

IV. Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;

V. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;

VI. Personal calificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y VPG;

VII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;

VIII. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;

IX. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en

una investigación relacionada con VPG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;

X. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la tramitación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

XI. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la Comisión y al Consejo General los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas;

XII. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas; e

XIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como los artículos 1, 3, fracciones XVIII y XXII, 8, 21 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se puede solicitar de manera expresa y personalísima por parte de la víctima que los datos personales contenidos en los documentos que deberá publicar el Instituto sean públicos, y en consecuencia que sus datos no se consideren como clasificados.

Artículo 79. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 80. Además de lo establecido por el artículo 2 de la Ley Electoral, el IETAM podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas.

Artículo 81. En el caso que se considere que la denunciante requiera de alguna medida o auxilio que forme parte de las atribuciones de diversa autoridad, se le solicitará su colaboración, previo consentimiento de la parte denunciante.

Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, obteniéndose previamente el consentimiento de la probable víctima, por hechos relacionados con VPG, entre otras, por las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de

decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 83. Al emitir el acuerdo en el que se tenga por recibida o se radique la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva dará vista con copia de la denuncia y sus anexos a la UIGND, para que proceda en los términos previstos en la Ley Electoral y en el Reglamento.

Artículo 84. En el caso de que del análisis de las constancias que integren el expediente respectivo, se advierta la probable comisión del delito consistente en VPG, se deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 85. En el caso de que la denuncia se presente en contra de algún servidor o servidora pública, y se determine que se actualiza la infracción consistente en VPG, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan, en términos de la legislación aplicable a dicha materia.

Artículo 86. Están legitimados para presentar quejas o denuncias en materia de VPG, las personas señaladas en el artículo 77 del Reglamento, quienes podrán hacerlo personalmente o por conducto de representante debidamente acreditado.

Artículo 87. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de hechos que probablemente afecten derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 88. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de actos o hechos en perjuicio de terceras personas, sin embargo, para instaurarse el procedimiento respectivo, deberá recabarse el consentimiento de la víctima.

Artículo 89. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la queja o denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, debiéndose informar dicha circunstancia al Consejo General, por conducto de la consejera o consejero que lo presida.

Artículo 90. El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, así como firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Dato o vía de contacto que resulte idóneo;
- IV. En el caso de que la queja o denuncia se presente por parte de un tercero, este deberá acompañar los documentos idóneos para acreditar el consentimiento otorgado por la víctima;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o bien, mencionar las que habrán de requerirse; y
- VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Artículo 91. En caso de que el escrito de queja o denuncia no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo de su conocimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en el acta que para tal efecto se instrumente; debiendo solicitar los medios de identificación y localización necesarios para contactar con la víctima, remitiendo de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva a través de la DEAJE, tanto el acta como los datos de contacto recabados.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 90, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 92. En los casos que regula el presente capítulo procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total, es decir, este Instituto auxiliará a la probable víctima, inclusive en la construcción narrativa de los hechos denunciados.

Artículo 93. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre y cuando acrediten su representación, así como el consentimiento de la víctima o víctimas.

I. La representación y voluntad de la víctima para iniciar un procedimiento sancionador, podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, entre otras, poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros;

II. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima y/o la representación, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de tres días, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente y/o remita alguno de los documentos a que hace referencia el numeral anterior, para acreditar la representación;

III. En el supuesto de que no se acredite el consentimiento de la probable víctima de iniciar el procedimiento sancionador, se tendrá por no presentada la queja o denuncia;

IV. Tratándose de hechos probablemente constitutivos de VPG presuntamente realizados en contra de persona o personas determinadas, el IETAM podrá actuar oficiosamente, en ese sentido, la actuación oficiosa se circunscribirá a informar a la probable víctima respecto de sus derechos en materia de VPG, así como en su caso, recabar el consentimiento de la víctima para el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho; y

V. La Secretaría Ejecutiva podrá iniciar de oficio un procedimiento sancionador especial en materia de VPG, en el caso de que se adviertan conductas que vulneren derechos colectivos e intereses difusos, para lo cual no se requerirá recabar el consentimiento de alguna de las personas afectadas.

Artículo 94. En el caso que otras autoridades den vista al IETAM respecto de hechos probablemente constitutivos de VPG, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la vista contenga una queja por hechos materia del presente capítulo, la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento sancionador respectivo, previo consentimiento de la probable víctima, salvo en los casos de afectación de derechos colectivos e intereses difusos; y

II. En el caso de que la vista provenga de un órgano jurisdiccional electoral, se analizarán los efectos de la sentencia correspondiente, para actuar en consecuencia.

Tratándose de una vista proveniente de un órgano jurisdiccional electoral, en todos los casos, deberá informársele respecto del trámite otorgado.

Artículo 95. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría Ejecutiva, cuando:

I. La denuncia sea notoriamente frívola; o

II. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido, salvo que exista la posibilidad de emitir medidas de reparación y restitución;

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 96. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o

II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento. En ese caso, la UIGND contactará a la denunciante para que confirme su voluntad de desistirse.

Una vez que la UIGND haya procedido conforme al párrafo que antecede, deberá de informarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJE, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 97. Para el dictado de medidas cautelares en materia de VPG, se estará a lo dispuesto en los artículos del 68 al 75 del Reglamento, sin embargo, el análisis para

determinar su procedencia, se deberá realizar con perspectiva de género, así como considerando los principios aplicables a los procedimientos sancionadores en materia de VPG.

Artículo 98. Las medidas cautelares que ordene la Secretaría Ejecutiva por infracciones que probablemente constituyan VPG podrán ser las establecidas en la normativa aplicable, así como cualquier otra que resulte idónea.

Artículo 99. La Secretaría Ejecutiva, con la colaboración de las diversas áreas del IETAM, en términos de la legislación aplicable, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, teniendo como propósito la averiguación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 100. Si derivado de la investigación o las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos, deberá sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas presuntas infractoras, ya sea en el mismo procedimiento o iniciando uno diverso, atendiendo a las particularidades del caso.

Artículo 101. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, conforme a los principios que rigen la investigación en materia de VPG y, una vez concluidas, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, así como de las pruebas recabadas.

Artículo 102. La audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento.

En los procedimientos regulados en el presente capítulo, en el acuerdo de emplazamiento se le informará a la denunciante su derecho de comparecer virtualmente o por escrito, a fin de evitar que se confronte directamente con la parte denunciada. En el primer supuesto, la Secretaría Ejecutiva dispondrá lo necesario para hacerlo efectivo.

Artículo 103. Una vez concluida la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato tal situación a la Comisión por conducto del consejero o consejera que la presida, y dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes, remitirá al citado órgano colegiado el proyecto de resolución correspondiente, para que proceda en los términos señalados en el artículo 62 del Reglamento.

Artículo 104. No será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPG, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto.

Artículo 105. Las resoluciones relativas a los procedimientos sancionadores en VPG, además de estar debidamente fundadas y motivadas, deberán pronunciarse, por lo menos, respecto de lo siguiente:

- I. La inexistencia de la infracción denunciada;
- II. La existencia de la infracción denunciada; en el presente caso:
 - a) La sanción correspondiente;
 - b) La inscripción del sujeto infractor en el catálogo de sujetos sancionados del IETAM;
 - c) Una vez que la resolución cause ejecutoria, la determinación de incluir al infractor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el Registro del Estado de Tamaulipas de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como la temporalidad en que debe permanecer en dicho registro; y
 - d) Las medidas de reparación integral, restitución y no repetición que resulten procedentes, precisando el modo de su cumplimiento, así como la advertencia a la persona infractora de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio o corrección disciplinaria, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

Artículo 106. La temporalidad en el registro de personas sancionadas, se realizará considerando la clasificación de la falta, de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta por 3 años si la falta fuera considerada como leve;
- II. Hasta por 4 años si la falta fuera considerada como ordinaria;
- III. Hasta por 5 años si la falta fuera considerada como especial; y
- IV. Hasta por 6 años en caso de reincidencia.

Artículo 107. De conformidad con el artículo 463 Ter, de la LGIPE, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

Artículo 108. Para que sea procedente la indemnización pecuniaria, se deberá acreditar la existencia de un daño o perjuicio económico cuantificable derivado de la infracción.

De resultar procedente, esta debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, tomándose en consideración los perjuicios y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la violencia.

Artículo 109. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;
- b) Aceptar su responsabilidad; y
- c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

- a) La precisión del hecho constitutivo de VPG, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
- b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG;
- c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;

d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del IETAM; y

e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de VPG, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el IETAM habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al IETAM sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

Artículo 110. Las medidas de restitución, en los procedimientos sancionadores en materia de VPG, tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, restituyéndole los derechos conculcados que se encuentren dentro de la esfera competencial del IETAM, así como implementando los medios idóneos a su alcance para restituirle su honor y dignidad.

Artículo 111. Las medidas de no repetición tienen como finalidad que el hecho victimizante no suceda nuevamente.

Artículo 112. Las medidas de no repetición que pueden implementarse son, entre otras, las siguientes:

I. Ordenar lo necesario para sensibilizar a las personas infractoras en temas de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad; y

II. Ordenarles abstenerse de reiterar conductas violentas contra las mujeres.

Artículo 113. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 9, párrafo 2, de la Ley para Erradicar la Violencia, de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, el IETAM podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección a que se refiere el Capítulo III del referido ordenamiento legal.

Artículo 114. En el caso de que el IETAM solicite el otorgamiento de alguna medida de protección, la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la petición, a fin de asegurarse de su implementación por la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley para Erradicar la Violencia.

PARA CONSULTA